
Alberto TOMER, *Il nuovo assetto del Sovrano Militare Ordine di Malta. La riforma del 2022 nella fedeltà a una storia millenaria*, Mucchi Editore, Modena 2023, 329 pp., ISBN 978-88-7000-963-7

La Orden de Malta presenta un gran atractivo desde el punto de vista jurídico por ser una realidad única e irrepetible. No es solo orden religiosa sino entidad soberana en el concierto de las naciones. Pero la

singularidad, al tiempo que atrae el interés, suscita interrogantes. ¿Cómo combinar la subjetividad internacional con su condición de entidad religiosa sujeta a la Santa Sede? La polémica –en la que han intervenido a lo largo de los siglos canonistas, cultivadores del derecho internacional y juristas de variada índole– está servida.

Más allá de la dimensión estrictamente jurídica, la historia de la milenaria Orden de Malta ejerce enorme fascinación. En los albores del siglo XI, comerciantes de la República amalfitana –potencia marítima de la época intensamente relacionada con Oriente– obtuvieron del Califa de Jerusalén la autorización para establecer en la ciudad una Iglesia cristiana latina y un hospicio anejo, que serían germen de la futura Orden, colocada bajo la protección de san Juan Bautista y dedicada prevalentemente a tareas hospitalarias. La presencia sanjuanista en Jerusalén, en efecto, antecede a las Cruzadas y al establecimiento del Reino cristiano en el territorio.

A los motivos de interés señalados, que son los principales, se añaden otros de tipo coyuntural. Me refiero a la crisis que ha atravesado la institución a partir de 2016 y que ha conducido a una reforma constitucional bastante tormentosa, que parece haber concluido en 2022. Las crisis institucionales aportan a las entidades religiosas un tipo de visibilidad más bien negativa. La plaza pública no es el mejor espacio para solventar esos conflictos, ni los opinadores de turno suelen aportar gran cosa a lo realmente importante. En la actualidad, sin embargo, nadie puede sustraerse al imperio de la exposición mediática cuando los informadores siguen el rastro de lo que se percibe como una situación de crisis. En estos últimos años hemos asistido, efectivamente, a una avalancha de noticias –casi siempre confusas y fragmentarias– acerca de intervenciones pontificias directas, nombramientos y dimisiones en cadena, luchas internas de poder y otras de ese estilo, que en ocasiones alimentaron en la opinión pública ideas poco exactas acerca de la verdadera situación de la Orden. Aparentemente, el tiempo de zozobra concluyó con el nuevo estatuto jurídico de 2022.

El libro objeto de este comentario, lejos de la fragmentariedad y de la imprecisión de las apresuradas crónicas informativas, es el resultado de una investigación rigurosa –aunque no exhaustiva– del nuevo cuerpo normativo de la Orden de Malta. El autor es un joven canonista y eclesiasticista de la Universidad de Bolonia, bien conocido ya por sus

publicaciones, entre ellas otra monografía sobre edificios de culto, publicada en 2022 y reseñada también en las páginas de *Ius Canonicum*.

El libro que ahora se comenta adopta una estructura lineal. Se divide en tres partes. Comienza con un extenso capítulo dedicado a la historia, sin cuyo conocimiento apenas se entendería nada de lo que sigue. La singularidad del fenómeno jurídico de la Orden de Malta solo encuentra explicación en circunstancias bien determinadas que se remontan en los siglos. Resulta apasionante seguir el proceso de transformación de la orden hospitalaria en orden militar y nobiliaria, así como las sucesivas etapas de ejercicio de soberanía política, tras la salida de la ciudad de Jerusalén, sobre los territorios de la isla de Rodas primero y de Malta después. La pérdida de la soberanía territorial en 1798, sin embargo, no puso fin a la subjetividad internacional de la Orden.

La singularidad de la institución hacía que no fuera asimilable a las comunes órdenes religiosas y que la competencia de la Congregación de religiosos en sus asuntos internos quedara muy restringida, con la posibilidad de afectar, a lo sumo, a los miembros profesos.

La armónica composición del dualismo melitense –la conciliación del carácter independiente de la entidad y la subordinación a la Sede Apostólica– es una cuestión que se ha debatido durante siglos y continúa siendo el punto nodal, a juicio del autor –como hace notar en página 173–, en el que confluyen el derecho internacional, el ordenamiento canónico y el derecho propio de la Orden. Un tribunal de cardenales constituido específicamente en 1953 para dar solución al problema no llegó a conclusiones definitivas: admitió la subjetividad internacional y la autonomía de la Orden en la esfera secular –aunque no contara con todas las notas de un ente soberano– y declaró al mismo tiempo la naturaleza religiosa de la entidad, sujeta al ordenamiento canónico. El alcance de la resolución cardenalicia se vio debilitado no solo por su ambigüedad, sino por una interpretación restrictiva de la Orden, hecha pública mediante Nota diplomática dirigida a Secretaría de Estado. Además, la autoridad melitense no consideró la resolución del Tribunal como una sentencia sino como un Acuerdo o Tratado alcanzado conforme a las reglas del derecho internacional.

La simple distinción entre una orden religiosa sujeta a la Santa Sede –sobre la que se haría reposar la dimensión “espiritual” de la institución– y un ente soberano de derecho internacional –depositario de la dimen-

sión “secular” del conjunto de sus actividades— no resulta satisfactoria. La delimitación de las competencias o funciones de la institución —ejercidas, según los casos, en el orden temporal o en el espiritual— no son determinables de un modo “espacial” o “geográfico”, señalando líneas rojas o mojones fronterizos. Tampoco la condición subjetiva de las personas —profesos o no profesos— ofrece un criterio incontestable para delimitar el régimen de las competencias y de las dependencias jurídicas. Tanto las actividades “religiosas” como las “temporales” se encuentran informadas —o deberían estarlo— por el espíritu de la institución y reguladas por su propio derecho, sin admitir divisiones tan simples y lineales.

En el capítulo tercero —el más extenso de la monografía— la mirada se dirige más bien hacia el interior del cuerpo melitense, para analizar la reforma que, a partir de los textos de 1997, ha conducido a adoptar la carta Constitucional y el Código vigente en la actualidad.

Este capítulo comienza con la detallada narración de los episodios de la crisis, desde 2016 —si bien los hechos desencadenantes del problema se remontan a 2014—, y pone de manifiesto la fractura interna que produjeron en la Orden. Se hace notar, con todo, que las dudas e incertidumbres generadas en esas tristes circunstancias no han afectado al reconocimiento internacional de la soberana institución.

Seguidamente se aborda la cuestión principal, que es el estudio de los nuevos textos jurídicos, trabajosamente elaborados a lo largo de seis años. Hay que advertir que no se realiza un estudio analítico de todos los contenidos, sino que el autor se fija en algunos de mayor relevancia, y sobre todo en la disciplina relativa al Gran Maestro.

El autor acomete con perfil bajo —a mi parecer— su tarea de análisis y de crítica. Insiste en la novedad limitada de los cambios (p. 233); la reforma no desnaturaliza la Orden, sino que se limita a incrementar ciertos sistemas de control y a reforzar la vida espiritual; el régimen de relación con la Santa Sede resulta inmutado (p. 237); en conclusión, no hay que exagerar los cambios (p. 240). Si esto es efectivamente así, uno se pregunta por qué han sido necesarios seis años de trabajos de reforma y por qué ha cundido el malestar en un sector no irrelevante de la organización.

En cualquier caso, de la lectura del libro en su integridad se desprende que la reforma no ha afectado solamente a cuestiones menores, sino que ha modificado aspectos de fondo para incrementar la depen-

dencia de la Orden respecto de la Santa Sede y para reforzar la autoridad del Gran Maestre.

Es relevante la modificación del artículo sobre las fuentes del derecho melitense, en el que aparecen ahora como fuente primaria el derecho canónico y los actos del Romano Pontífice de carácter normativo relativos a la Orden. En la versión anterior, el derecho canónico se consideraba fuente subsidiaria.

Los temores de algunos acerca de un posible debilitamiento de la posición del Gran Maestre en la Orden no se han confirmado, sino que, a juicio del autor, «le sue prerogative risultano oggi addirittura accresciute, tanto da essere stato definito, nella sua nuova veste, come un *sovrano unico*» (p. 284). Pone como ejemplo a este propósito el artículo 15.1 de la Constitución, según el cual «la personale autorità del Gran Maestre si estende a tutte le persone, gli enti melitensi e le proprietà, secondo le leggi dell'Ordine» (p. 285).

El régimen de la elección del Gran Maestre encuentra una modificación significativa, para acentuar la dependencia de la Santa Sede, consistente en que ya no es objeto de mera comunicación sino de confirmación por el Romano Pontífice. Desaparece, además, el carácter vitalicio del cargo, mantenido hasta ahora de acuerdo con una tradición milenaria. Asimismo, se abandona el carácter nobiliario como requisito para ostentar el oficio, con el argumento de que el desarrollo creciente de la Orden en América limita mucho la posibilidad de disponer de candidatos con nobleza de sangre.

Más importante es, a mi parecer, el planteamiento relativo a la pertenencia a la Orden, en el que se potencia la posición de los profesos, que constituyen el núcleo esencial, y queda debilitada la posición de los laicos. En efecto, los laicos son parte de la familia religiosa, pero —en particular los del tercer grupo— como pueden serlo los terciarios en las órdenes mendicantes.

En la línea de la continuidad, hay que admitir que la Orden ve respetados sus tradicionales elementos de atipicidad. Continúa siendo calificada como religión laical, cuando esa calificación ha desaparecido de la legislación canónica. Se mantiene también la exención de la obligación de la vida común de los profesos, aunque se pretende avanzar hacia la “reconstrucción” de ese estilo de vida, que es una nota distintiva de los institutos religiosos.

En resumen, se trata de un trabajo muy meritorio, aunque no exhaustivo, como ya se ha hecho notar (resultaría casi imposible abordar todos los aspectos del nuevo régimen jurídico de la Orden en una monografía de esta naturaleza). Queda fuera del análisis la dimensión organizativa territorial, en particular la situación de las asociaciones nacionales, que parecen haber perdido algo de su autonomía.

Por otra parte –como también se ha insinuado– el autor se muestra extremadamente respetuoso –si no condescendiente– con quienes han llevado adelante la reforma. No se hace referencia a la diversidad de puntos de vista que afloraron a lo largo del agitado proceso y mucho menos a posibles disidencias o protestas, cuando es conocido que la reforma se impuso venciendo fuertes resistencias. Una prudente alusión a esas realidades ayudaría eventualmente a comprender con mayor claridad ciertas cuestiones de fondo implicadas.

El autor parece estar de acuerdo en que la reforma ha contribuido a la prevalencia del elemento espiritual de la Orden (lo que en términos periodísticos se describiría como el triunfo de los “espirituales” sobre los “seculares”). Lo que está fuera de duda es que ahora los profesos dominan todos los órganos de gobierno de la Orden. No queda tan claro que se hayan puesto las bases de una verdadera reforma espiritual, en relación con aspectos tan sensibles como la práctica del voto de pobreza o la vida en común de los religiosos. Además, la concentración del poder efectivo en los profesos plantea algunos interrogantes: ¿se va a lograr una verdadera representación en esos órganos de todas las instancias de la Orden?; ¿puede suceder que esta opción tenga un coste en términos de reducción de la soberanía en el plano internacional?; ¿podría el Papa intervenir en el gobierno de las actividades que se llevan a cabo a título de entidad soberana?

Como puede comprobarse, son muchas las cuestiones que suscita la apasionante lectura de la monografía de Alberto Tomer, que aseguran la continuidad del secular debate en torno a la Orden melitense.

Jorge OTADUY
Universidad de Navarra
DOI 10.15581/016.128.890